



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 481

Jueves 19 de Julio de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Lorenzo sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

#### Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	46
Muertos de los anteriormente invadidos	7
Idem de los invadidos en este dia....	10
Curados.....	5

#### Aranjuez.

Invadidos.....	11
Muertos de los anteriormente invadidos.	6
Curados.....	16

#### Carabaña.

Invadidos.....	6
Muertos.....	5
Curados.....	8

#### Loeches.

Curados.....	2
--------------	---

#### Chinchon.

Invadidos.....	13
Muertos de los anteriormente invadidos.	2
Id. de los invadidos en este dia.....	3
Curados.....	3

#### Morata.

Invadidos.....	10
Curados.....	3

#### Perales de Tajuña.

Invadidos.....	1
----------------	---

#### Tielmes.

Invadidos.....	2
----------------	---

#### Villaverde.

Invadidos.....	1
Muertos de los anteriormente invadidos.	5
Curados.....	2

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 17 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo propuesto por este Ministerio, ha tenido á bien aprobar la siguiente

**INSTRUCCION de contabilidad para el ramo de bienes nacionales.**

**CA PITULO I.**

*Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.º Segun la ley de 1.º de mayo último, el Real decreto de 15 y la Real instruccion de 31 del propio mes, y con arreglo á los principios establecidos en los reglamentos orgánicos de la administracion pública, corresponde al ramo de bienes nacionales y son objeto de la contabilidad y rendicion de cuentas del mismo:

1.º El inventario, valoracion, investigacion y enagenacion de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de mayo.

2.º La realizacion del producto de las ventas con todas sus incidencias.

3.º La administracion de las rentas en metálico de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.

4.º La administracion de las rentas en frutos de estos mismos bienes.

5.º La liquidacion y ordenacion de pagos de las obligaciones del propio ramo.

Art. 2.º El gobierno y administracion central del ramo de bienes nacionales está á cargo de la Direccion general de ventas; corresponde á la de contabilidad el conocimiento, intervencion y fiscalizacion de los actos administrativos y de todos los asuntos de cuenta y razon, reclamaciones de cuentas, exámen, redaccion y remesas de estas al Tribunal de las del Reino; y á las del Tesoro y de la Deuda respectivamente las de inversion de los productos del mismo ramo.

Art. 3.º Las autoridades y funcionarios á cuyo cargo está en las provincias el ramo de bienes nacionales deben entenderse con la Direccion de ventas en todo lo relativo á la administracion, investigacion y enagenacion de los mismos, á la realizacion de sus productos y al pago de sus obligaciones con la de Contabilidad en cuanto á las operaciones de cuenta y razon, intervencion y fiscalizacion, rendicion y exámen de cuentas, y con las del Tesoro y de la Deuda respecto á la inversion de productos.

Art. 4.º Segun la ley de 1.º de mayo último y la de presupuestos del año actual, los productos del ramo de bienes nacionales son de dos clases á saber:

1.º Productos de ventas y rentas que por pertenecer al Estado deben figurar en los presupuestos generales de ingresos.

2.º Productos de ventas que deben constituir un fondo especial.

Art. 5.º Los productos de rentas y ventas que deben figurar en los presupuestos anuales de ingresos, son:

1.º Las rentas de los bienes del Estado y del clero

interin se enajenen, las de bienes de secuestros no declarados en venta y los productos de la enajenacion de los fondos procedentes de unos y otros bienes.

2.º Las cantidades que deben realizarse por las enajenaciones de bienes del Estado y del clero que se ejecuten conforme á la ley de 1.º de mayo.

3.º El 20 por 100 que corresponde al Estado, en la venta de los bienes de Propios.

Art. 6.º Los productos de ventas que deben constituir un fondo especial, cuya cuenta y razon dé á conocer en todo tiempo el estado de su recaudacion é inversion conforme á la ley de 1.º de mayo, son:

1.º Los del 80 por 100 que pertenece á los pueblos en la venta de los bienes de propios.

2.º Los de los bienes de beneficencia.

3.º Los procedentes de los bienes de instruccion pública.

Art. 7.º Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, investigacion, valoracion, administracion y enajenacion de los bienes del Estado y del clero declarados en venta se distinguirán estos por sus procedencias primitivas en la forma que hasta el dia se viene ejecutando.

Art. 8.º Se considerarán como bienes del Estado:

1.º Los que en la actualidad están á cargo de las administraciones de contribuciones.

2.º Los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem.

3.º Los de cofradías, obras pias y santuarios de que no estuviere en posesion el clero.

4.º Los del ex-infante D. Carlos.

5.º Cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores, siempre que no correspondan á propios, beneficencia ó instruccion pública.

Y 6.º El 20 por 100 de los que deban enajenarse, correspondientes á los propios.

Art. 9.º Se considerarán como bienes del clero:

1.º Los que se devolvieron en virtud de la ley de 3 de abril de 1845, y que no se hayan enajenado.

2.º Los que se le cedieron á consecuencia del Real decreto de 8 de diciembre de 1851, y de la Real orden de 7 de julio de 1852, y que tampoco se hayan enajenado.

Y 3.º Los que pueda haber adquirido despues, y se descubran en lo sucesivo procedentes del mismo clero.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en en el art. 56 de la instruccion del ramo, los comisionados de ventas deben encargarse desde 1.º de julio próximo de la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en la forma prevenida en la misma instruccion, y que se determinará en la presente, y bajo la intervencion y fiscalizacion de las Contadurías de Hacienda pública.

Art. 11. Las Administraciones principales de Hacienda pública continuarán encargadas de la liquidación y realización de los débitos y pagarés á cobrar en metálico y papel de la deuda del Estado y de todas las resultas de enajenaciones antiguas, cuyas operaciones practicarán en la forma y con la intervencion que hasta aquí comprendiéndolas respectivamente en sus cuentas generales de rentas públicas y especiales de valores á cobrar por plazos otorgados para la venta de fincas, que deben continuar rindiendo en los impresos que les remitió la Direccion general de Contabilidad.

Art. 12. Corresponde á los comisionados de ventas desde 1.º de julio próximo la administracion de los restos por cobrar de las rentas de los bienes del Estado y de secuestros, bajo la intervencion inmediata de las Contadurias de Hacienda pública y segun las prescripciones de la citada instruccion de 31 de mayo último y de la presente.

## CAPITULO II.

### *De la cuenta y razon de los bienes nacionales en general.*

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13. Las operaciones de liquidación y cobranza de los productos del ramo de bienes nacionales, de liquidación y pago de sus obligaciones y de distribución ó inversion de los productos de las ventas, se ejecutarán con las formalidades que previenen las leyes é instrucciones vigentes, especialmente la de 25 de enero de 1850, y segun se determina en la del ramo aprobada por S. M. en 31 de mayo último.

Art. 14. La cuenta y razon del ramo de bienes nacionales radicará en las provincias á que respectivamente correspondan los bienes y pertenencias, y por consiguiente, se formalizarán en ellas todos los ingresos de los mismos productos, aunque se ejecuten en otras distintas, y las operaciones del fondo especial de ventas que lleve á efecto la Direccion de la Deuda pública.

#### INGRESOS Y SALIDAS.

Art. 15. Los ingresos del ramo de bienes nacionales, á escepcion de los respectivos á ventas antiguas de que trata el art. 11 de esta instruccion, se ejecutarán en virtud de cargaremes espedidos é intervenidos por las contadurias de Hacienda pública, clasificados segun la aplicacion que deban tener en los libros y cuentas, y con las circunstancias que le sean aplicables de las determinadas para estos documentos en los artículos 62 y 63 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 16. Los pagos de obligaciones y demas datos del ramo de bienes nacionales, se ejecutarán efectiva ó virtualmente en las tesorerias de las respectivas provincias, en virtud de libramientos estendidos é intervenidos

por las contadurias de Hacienda pública, con las circunstancias que les sean aplicables de las prescritas en el art. 68 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 17. Los comisionados de ventas recaudarán única y esclusivamente los productos de administracion y de la venta de granos de los bienes del Estado, del clero y de secuestros; firmarán los cargaremes que por este concepto estiendan é intervengan las contadurias; cederán cartas de pago á favor de los contribuyentes; y mensualmente, como previene el art. 43 de la instruccion del ramo, ó antes si lo acordaren los gobernadores, entregarán todos los fondos que existan en su poder en las tesorerias de provincia en virtud de un cargareme general por cada entrega, y recogiendo las oportunas cartas de pago para justificar sus cuentas de recaudacion.

Comprenderán en las entregas como metálico los recibos de contribuciones que deban admitirse en pago de rentas, conforme al art. 51 de la propia instruccion, despues de cerciorados de la legitimidad de estos documentos y de que proceden de cuotas impuestas á cada finca, para lo cual pedirán los datos que necesiten á las administraciones de contribuciones.

Tambien comprenderán en las entregas que hagan en tesoreria los recibos que recojan de los peritos agrónomos á quienes anticipen la cuarta parte de los derechos de tasacion, conforme al art. 191 de la misma instruccion.

Art. 18. Ingresarán directamente en las tesorerias de provincia en virtud de cargaremes firmados por los tesoreros y produciendo cartas de pago de los mismos á favor de los interesados ó cajas respectivas, los productos de las ventas y redenciones que se ejecuten conforme á la ley de 1.º de mayo, los reintegros de pagos indebidos, devoluciones de anticipos y demas conceptos del ramo.

Art. 19. Siempre se formalizará el ingreso del importe integro en metálico del producto de las ventas y redenciones. Cuando deban hacerse los abonos ó descuentos de que trata el último párrafo del art. 6.º de la ley de 1.º de mayo, se espedirán las cartas de pago por la totalidad de los débitos, exigiendo de los interesados recibo del abono para datarle con la aplicacion que se determina en los artículos 63 y 65 de esta instruccion.

Art. 20. Cuando los productos en metálico de las ventas y redenciones ingresen en provincia distinta de aquella en que radique la finca ó censo, porque asi lo acuerde la Direccion del ramo conforme al art. 22 de la instruccion de 31 de mayo, se formalizará el ingreso por la cantidad líquida que se reciba en metálico; se aplicará á *Movimiento de fondos*, y se espresará en las cartas de pago que deben considerarse como resguardos provisionales sin valor ni efecto alguno, si en el término de quince dias improrogables no son presentadas en la

comision y contaduria de la provincia respectiva, para formalizar su ingreso con aplicacion á venta de fincas, ceder á los interesados las que deban poseer y datar áquellas, con aplicacion á *Movimiento de fondos*. El ingreso de los abonos á que puedan tener derecho los interesados por descuentos de plazos, se harán en la provincia en que radique la finca, cuando se formalice el de la entrega del metálico, verificada en otra distinta.

Los ingresos por *Movimiento de fondos* de que trata este artículo, solo producirán asientos en los libros de las tesorerias y en los de intervencion de las mismas que llevan las contadurias.

Art. 21. Ingresarán en las tesorerias de la provincia en que radiquen las fincas, los pagarés que suscriban los compradores de los bienes del Estado declarados en venta, acompañados de las facturas de que trata el art. 155 de la instruccion del ramo, en virtud de cargámenes firmados por los tesoreros con aplicacion á una cuenta especial que figurará en las de los mismos tesoreros, en concepto de operaciones del Tesoro, con el título de *Pagarés de compradores de bienes del Estado*, y se guardarán en arcas de tres llaves unidos á las facturas con que los remitan las Contadurias.

(Se continuará.)

## PÁRTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion, se sacan á pública subasta los pastos de invierno de los montes de propios de la villa de Pezuela de las Torres, titulados Quequial, Escaleras, Val, Bosque, Valdecera, Nuevo y Perete; estando señalado para su remate el dia 12 del próximo mes de agosto á las dos de su tarde, en las salas consistoriales, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Para proceder en el lugar de Las Rozas á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, respectivo al próximo año de 1836, ha acordado el ayuntamiento de dicho pueblo prevenir á los contribuyentes del mismo presenten en su secretaria, en los dias que restan del corriente mes, las oportunas relaciones con arreglo á instruccion, de las alteraciones que hayan sufrido sus capitales imponibles; bajo apercibimiento, que en otro caso, se les formará de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

En el Boletin del sábado 7 del corriente se anunció vacante el partido de cirujano de la villa de Valdeavero, su dotacion anual 140 fanegas de trigo cobradas por el profesor en las heras, con cargo de la rasura, quedando á su favor los partos, golpes de mano airada etc., y lo que convenga con los que se rasuran en su casa, y que se proveeria el 15 del corriente mes; mas como no haya habi-

do ninguna solicitud, se prolonga el término hasta el 31 del que rige. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se subastan en la villa de Perales de Tajuña, los pastos de invierno de la dehesa de Valdeporqueriza y Monte Encinar de Valdealcones, perteneciente á los propios de esta villa para ganado lanar en número de 1,200 cabezas, dividida en seis suertes. Las de la Dehesa tasadas en 5,400 rs., y las del monte para 250 de la misma especie en 1,200 rs., segun tasacion del Sr. ingeniero ordenador de montes; su remate se celebrará en la sala consistorial de este ayuntamiento el dia 23 del que rige, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaria, y si hubiese puja del quinto, será su último remate el dia 27 del mismo.

Por acuerdo del ayuntamiento de esta villa de Daganzo de Arriba, está señalado el domingo próximo 22 del corriente para celebrar la subasta de arriendo del Granero Pósito y casa propia perteneciente á estos propios, y por término de un año; cuyo remate tendrá lugar á las once de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Robledo de Chavela, con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, ha acordado proceder á la subasta de 170 pinos que en distintos sitios de la jurisdiccion fueron arrancados por los vientos, señalando su remate para el dia 31 del corriente á las doce de su mañana.

### ADVERTENCIA.

En fin de junio próximo pasado ha vencido el primer semestre de la suscripcion de este periódico; por lo que se espera de los ayuntamientos de esta provincia que aun no han satisfecho su importe lo verifiquen á la mayor brevedad, los dias no festivos, desde la nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 36	á 40	rs. vn.
Cebada.....	de 18	á 19	rs. vn.
Algarrobas..	de 18	á 19	rs. vn.

Madrid 18 de julio de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.